



Rad.110013103019 2019 00797 00

Procede este Despacho una vez surtido el trámite de instancia a definir lo que en derecho corresponda en el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., por medio de apoderada judicial promovió demanda de restitución de bien inmueble contra **CARLOS ALBERTO DURAN LOPEZ** solicitando se declare legalmente terminado el contrato de arrendamiento, suscrito entre las partes aquí intervinientes el 27 de julio de 2017 y como consecuencia de ello se disponga la restitución del bien inmueble objeto del citado contrato.

El inmueble se encuentra debidamente detallado, determinado y relacionado en el libelo demandatorio (hechos y pretensiones), ubicado en la Carrera 57B N° 137- 72 Casa 10 Manzana 3 Urbanización La Colina Campestre esta ciudad, FMI 50N-435527.

TRAMITE PROCESAL

Presentada en legal forma, este Despacho por medio de proveído de fecha 28 de noviembre de 2019 admitió la demanda de restitución inmueble ordenándose dar el trámite establecido para el proceso verbal.

El demandado **CARLOS ALBERTO DURAN LOPEZ** se notificó del correspondiente auto de apremio (personalmente), según se desprende de la constancia visible a folio 31 del expediente, quien presentó un escrito de contestación de la demanda, sin actuar por intermedio de apoderado, razón por la cual no es dable tener en cuenta tal escrito.

CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales, requisitos necesarios e indispensables para proferir el fallo que defina la instancia, no merecen ningún reparo, pues los mismos se encuentran reunidos a cabalidad.

2. Se allegó con la demanda el contrato en donde se recogen las estipulaciones contractuales de las partes, documento éste que no fue controvertido ni redargüido de falso dentro del proceso, razón por la cual se considera como prueba de las obligaciones mutuamente contraídas.

3. La parte demandante esgrimió como causal de la restitución, la mora en el pago de los cánones pactados, causal que no fue desvirtuada por el extremo pasivo durante el término del traslado de la demanda, razón por la cual se determina su

incumplimiento por dicho extremo de la litis y amerita su terminación por dicha causal, tampoco acreditó la carga procesal que la ley le impone para ser oído en la litis.

4.- Al respecto, la norma atrás referida indica: *“si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”*.

Aspecto normativo al cual se procede a dar aplicación exegética dentro del presente asunto.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

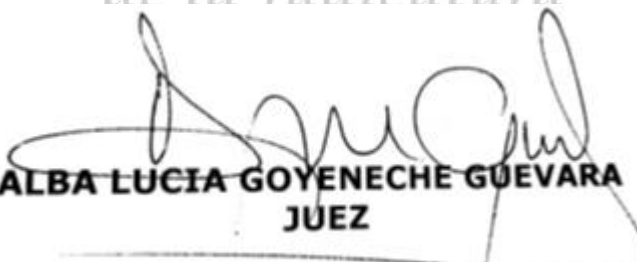
RESUELVE

PRIMERO. Declarar legalmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** y **CARLOS ALBERTO DURAN LOPEZ**, respecto del inmueble ubicado en la Carrera 57B N° 137- 72, Casa 10, Manzana 3, Urbanización La Colina Campestre esta ciudad, FMI 50N-435527.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, se ordena al demandado **CARLOS ALBERTO DURAN LOPEZ**, a través de su representante legal, restituir el bien inmueble objeto del contrato de arrendamiento al demandante **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

TERCERO. Condenar en costas a la demandada. Tásense. Se fija como agencias en derecho la suma de \$5'000.000,00.

NOTIFÍQUESE


ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 04/09/2020 SE NOTIFICA LA PRESENTE PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 060


GLORIA ESTELLA MUÑOZ RODRIGUEZ
Secretaria